



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
20/09/2016
EIXIDA NÚM. 20308

Conselleria de Sanidad Universal y Salud
Pública
Hble. Sra. Consellera
C/ Misser Mascó, 31-33
Valencia - 46010 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1601832
=====

(Asunto: Demora en servicio de anestesiología y reanimación (Unidad del Dolor) del Hospital General de Alicante)

(S/Ref. Informe de la Dirección General de Investigación, Innovación, Tecnología y Calidad. Exp 6318. OZ/EP/AP)

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito por el cual nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por D. (...).

El autor de la queja en su escrito inicial de fecha 15/02/2016, sustancialmente, manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- Que tiene pendiente cita por el Servicio de Anestesiología y Reanimación (Unidad del Dolor) del Hospital General de Alicante desde el 17/12/2015 (a pesar de constar como "cita preferente").
- Que había dirigido "hoja de queja" ante el referido centro hospitalario, obteniendo una respuesta pero sin solución a su problema de demora.
- Solicita la mediación del Sindic de Greuges para "(...) una solución porque mi día a día es bastante penoso por el dolor de espalda y pierna ya que me impiden andar más de 100 metros seguidos".

Admitida a trámite la queja solicitamos informe a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Publica, que a través del Director General de Investigación, Innovación, Tecnología y Calidad, nos comunicaba en fecha 10/05/2016 entre otras cuestiones lo siguiente:

Atendiendo a su solicitud de información sobre la queja presentada por **D. (autor de la queja) (ref. queja n° 1601832)**, sobre demora en Servicio de Anestesia y Reanimación (Unidad del Dolor) del Hospital General de Alicante por parte del citado Hospital, se informa:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 20/09/2016	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

1. El paciente fue reintervenido de estenosis canal lumbar en 2013.
2. En la última revisión de 19 de enero de 2015 se consideró por parte del Dr. (...) que no había indicación quirúrgica y se le solicitó consulta con Rehabilitación.
3. El 17 de diciembre de 2015 la Dra. (...) del Servicio de Rehabilitación valora al paciente y anula la fisioterapia por no ser bien tolerada y solicita consulta a la Unidad del Dolor.
4. Por parte de la Unidad del Dolor no se rechaza la valoración del paciente si bien **se nos informa que existe una demora importante superior al año para las primeras visitas ordinarias y de siete meses para las preferentes, y variable según la técnica para quirófano (entre 12 y 18 meses). El problema de demoras está en vías de resolución por parte de la Dirección del Hospital.**

En fecha 27/06/2016 con el objeto de mejor proveer de la resolución del presente expediente de queja, solicitamos una ampliación del informe a la administración, en el sentido de conocer la situación asistencial del autor de la queja. La Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, nos remitió informe en fecha 7/07/2016, en el que nos comunicaba lo siguiente:

Atendiendo a su requerimiento con relación a la queja presentada por **D. (autor de la queja) (Ref. n" queja 1601832)**, sobre "Demora en servicio de anestesiología y reanimación (Unidad del Dolor) del Hospital General de Alicante", se trasladó dicha queja al SAIP del citado hospital, desde el cual nos informan que:

Con fecha de 6 de julio de 2016 **se ha enviado cita al domicilio del paciente para ser visto por la Unidad del Dolor el día 8 de noviembre a las 8: 30 horas.**

Del contenido del informe dimos traslado al interesado, al objeto de que si lo consideraba oportuno presentase escrito de alegaciones

No constando escrito de alegaciones, concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

De lo actuado, se desprende que el autor de la queja ha sido citado con fecha 8/11/2016 en el Servicio de Anestesiología y Reanimación (Unidad del Dolor) del Hospital General de Alicante, todo ello a pesar de contar con "cita preferente" desde el 17/12/2015.

Con relación a la demora en ser atendido en el Servicio de anestesiología y reanimación (Unidad del Dolor) del Hospital General de Alicante, le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la sugerencia con la que concluimos.

El Síndic de Greuges, de acuerdo con el Art. 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, es el Alto Comisionado de las Cortes Valencianas que velará por

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 20/09/2016

Página: 2

los derechos reconocidos en el Título 1 de la Constitución española en el ámbito territorial y competencial de la Comunidad Autónoma Valenciana.

El Título I de la Constitución, en su Art. 43, reconoce el derecho a la protección de la salud, siendo competencia de los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de prestaciones y servicios necesarios. Nos encontramos, pues, ante un derecho de rango constitucional, el derecho que tienen los ciudadanos a contar con una cobertura sanitaria que responda de forma inmediata y eficaz.

En el ámbito de la Comunidad Valenciana corresponde a la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública el cumplimiento de ese mandato constitucional. Efectivamente, el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública establece que es el máximo órgano encargado de la dirección y ejecución de la política del Consell de La Generalitat en materia de sanidad, ejerciendo las competencias en dicha materia y en la asistencia sanitaria que legalmente tiene atribuida a estos efectos.

Como bien conoce esa Conselleria, con relación a la problemática de las listas de espera sanitarias, esta Institución, a lo largo de su existencia, ha sido y es especialmente sensible. En este sentido, debemos realizar una reflexión sobre la operatividad de dos preceptos constitucionales, concretamente de los artículos 10.1 y 43, en la problemática que estamos estudiando.

Así, el Art. 10.1 establece que

La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

Por su parte, el Art. 43 dispone que:

Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

1. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.
2. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Consideramos que el sistema constitucional español contempla una concepción dinámica de la salud, tanto en su prevención como en la dotación de medios para recuperarla, en la medida en que considera como base para la elevación social y personal del individuo y, por ello, podemos decir que la dignidad y la libertad constituyen el fin primario de la persona, cuyo respeto constituye el fundamento del orden político y la paz social que recoge el Art. 10 de la CE.

Por último, y en lo que afecta al Art. 43 de la Constitución, el Tribunal Supremo mantiene que:

(...) la importancia de este derecho humano primordial no puede supeditarse a una deficiente organización burocrática hospitalaria o a meros formulismos, desgraciadamente muy usuales en los ámbitos sanitarios, para eludir los deberes de prestar cuidado eficaz a los pacientes, sin condicionamientos, disculpas, ni aplazamientos más o menos convencionales o acomodados a otros intereses ajenos a los que impone la completa asistencia a los enfermos que confían en el médico y le entregan el don tan preciado como es el cuidado de su salud.

Nos encontramos ante un derecho subjetivo con todos los requisitos de poder ser ejercitado, garantizado por el ordenamiento jurídico, tutelado constitucionalmente en cuanto fundamento o soporte del resto de los derechos fundamentales y cuya demora en ponerse en práctica, en lugar de dejarlo vacío y sin contenido, está afectando grave y lesivamente a otros derechos básicos que posibilitan un desarrollo pleno de la personalidad en condiciones de igualdad y no-discriminación respecto al resto de ciudadanos.

Consideramos que esa administración sanitaria ha de presentarse como garante de la dignidad humana. En este sentido, los Poderes Públicos están obligados a garantizar a todos los ciudadanos la obligada asistencia sanitaria de acuerdo con los principios de celeridad y eficacia.

De acuerdo con lo anterior, **RECOMENDAMOS** que por la **Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública** se adopten, a la mayor brevedad, cuantas medidas organizativas sean necesarias para la reducción de las lista de espera sanitarias y, en particular, de la lista de espera del Servicio de anestesiología y reanimación (Unidad del Dolor) Hospital General de Alicante a fin de garantizar el respeto a la dignidad humana que los pacientes tienen reconocido constitucionalmente e, igualmente, en atención a aquellos otros derechos fundamentales recogidos en el Título I de la Constitución Española.

De conformidad con lo previsto en el Art. 29, de la Ley de La Generalitat 11/1988, de 26 de Diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estima para no aceptar.

Transcurrido el plazo de una semana, al que se hace referencia en el párrafo anterior, la presente resolución será incluida en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana